2019-101-041148

Lima, 27 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0743-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°: 1825-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.¹

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE

PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS

UBICACIÓN: DISTRITO DE SAMA LAS YARAS, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE TACNA

SECTOR : PESQUERIA

MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACION

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0366-2019-OEFA/DFAI del 25 de marzo de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E01-041148 del 17 de abril de 2018, el Escrito con Registro N° 2019-E01-042883 del 23 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral Nº 0366-2019-OEFA/DFAl² del 25 de marzo de 2019 (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. (en adelante, el administrado), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental.
- La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 27 de marzo de 2019, conforme se desprende la Cédula de Notificación Nº 0884-2019³.
- 3. A través del Escrito con Registro N° 2019-E01-41148⁴ del 4 de diciembre de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).
- Por medio del Escrito con Registro N° 2019-E01-42883⁵ del 23 de abril de 2019, el administrado remitió información adicional al PAS (en adelante, Escrito de Información Adicional).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20525651542.

² Folios 676 al 702 del Expediente.

³ Folio 703 del Expediente.

Folios 704 al 719 del Expediente.

⁵ Folios 720 al 722 del Expediente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) <u>Única cuestión procesal</u>: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) <u>Única cuestión en discusión</u>: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- III.1 <u>Única cuestión procesal</u>: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- 6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- 7. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 8. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dicto el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 27 de marzo de 2019, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 0884-2019⁷, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 17 de abril de 2019 para impugnar dicho acto administrativo.
- 10. El 17 de abril de 2019, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo № 004-2019-JUS

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Folio 703 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 11. De otro lado, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
 - (i) Informe Técnico del superintendente Ing. Luis Rojas Sánchez.
 - (ii) Informe de Ensayo con valor oficial N° 20170121-016 de fecha 20/01/2017.
 - (iii) Informe de Ensayo con valor oficial N° 2017072-022 de fecha 11/07/2017.
- 12. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al Recurso de Reconsideración, se advierte que no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
- 13. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el Recurso de Reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta -Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.
- III.2. <u>Única cuestión en discusión</u>: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.
- III.2.1. <u>Conducta infractora N° 1:</u> El administrado opera el EIP con una torre lavadora de gases inoperativa.
- 14. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señala que su lavador de gases siempre estuvo operativa, preciso que la torre lavadora de gases posee una alimentación paralela al condensador barométrico; ello a fin de que la bomba instalada para el condensador barométrico también alimenta a la torre lavadora con el agua necesaria para su proceso. En ese sentido, indicó que no requiere la instalación de otra bomba adicional, para lo cual adjuntó un Informe técnico.
- 15. De la revisión de los argumentos del Recurso de Reconsideración sobre este punto y el Informe técnico adjunto⁸, corresponde indicar que no obstante se ha expresado el uso de una única bomba para el condensador barométrico y la torre lavadora de gases; no existen medios probatorios tales como videos y fotografías -fechadas y georreferenciadas- de la alimentación de agua paralela a la alimentación de agua de mar (distribución de tuberías), que permitan verificar el uso de dicha única bomba en la torre lavadora de gases, así como, la operatividad de esta (video). Por lo tanto, corresponde indicar que no existe evidencia que me permita presumir que el administrado contaba con la torre lavadora de gases operativa al momento de la supervisión.
- 16. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión

.

Folio 703 del Expediente.

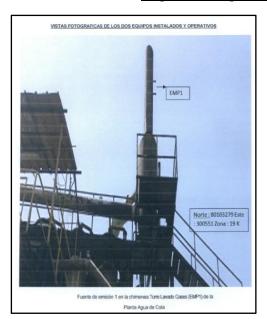
<u>ambiental</u>, <u>así como de las normas ambientales</u> y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

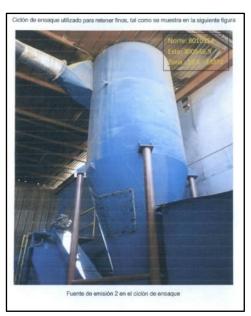
- 17. Asimismo, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
- 18. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁹, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
- 19. Cabe precisar que, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
- 20. En ese sentido al no haberse demostrado la operatividad de la torre lavadora de gases, incumple la normativa ambiental; por tanto, lo argumentado por el administrado, no constituye un elemento que desvirtúe el hecho imputado.
- 21. Por todo lo antes expuesto, <u>corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado en este extremo.</u>
- III.2.2. Conducta infractora N° 2: El administrado no implementó los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones en la torre lavadora de vahos y en el ciclón de trampa de finos.
- 22. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señala que la implementación de los puntos (puertos) de monitoreo de la torre lavadora de vahos, fue anterior al inicio del PAS, ello en virtud de que habían realizado informes de monitoreo en febrero de 2017, en la cual señalan dichos puntos de monitoreo y el cumplimiento de los LMP's.
- 23. Cabe señalar que, en el Informe Técnico adjunto, se precisó la funcionalidad y ventajas de tener un ciclón de finos. Asimismo, se adjuntó fotografías georreferenciadas de la torre lavadora de gases y el ciclón de ensaque.

_

⁹ Considerando 46 de la Resolución Nº 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

Registro Fotográfico Nº 1





- 24. De la revisión del Registro Fotográfico N° 1, cuyas fotografías son las mismas que fueron presentadas y valoradas para la emisión de la Resolución Directoral, se evidencia que el punto (puerto) de muestreo de <u>la Torre Lavadora de Gases</u>, cumple con los requisitos establecidos en el Anexo 1A de la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, sin embargo, la adecuación de la conducta es posterior al inicio del PAS, motivo por el cual, no se configura de subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Acápite f) del Artículo 257° del TUO de la LPAG¹0 y en el Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.
- 25. Respecto al punto (puerto) del ciclón de la trampa de finos, es preciso mencionar que durante la Supervisión Especial 2018, la DASAP identificó como punto de monitoreo el ciclón de la trampa de finos del ducto de enfriamiento, no obstante, de la revisión del Registro Fotográfico N° 1, se evidencia que el punto (puerto) implementado se ha instalado en el ciclón de ensaque que se encuentra dentro de la sala de ensaque, el cual difiere del ciclón de enfriamiento de la trampa de finos, identificado durante la Supervisión Especial 2018, en tal sentido, no se evidencia la corrección de la conducta en este extremo.
- 26. En ese sentido, al evidenciarse que el administrado no implementó los puntos (puertos) de monitoreo de emisiones en la torre lavadora de vahos y en el ciclón de trampa de finos, antes del inicio del PAS, lo argumentado por el administrado, no constituye un elemento que desvirtúe el hecho imputado.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.".

27. Por todo lo antes expuesto, <u>corresponde declarar infundado el Recurso de</u> Reconsideración, presentado por el administrado en este extremo.

III.2.3. Conducta infractora N° 4:

- 28. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señala que se le ha imputado el operar su EIP sin haber implementado el DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA- sd, cuando este tema no ha sido tratado en el Informe Final de Instrucción por lo que resulta nula la Resolución.
- 29. Al respecto es de señalar, por medio de la Resolución Subdirectoral N° 619-2018-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2018¹¹, notificada al administrado el 25 de julio de 2018¹² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**) inició el presente PAS, imputándole a título de cargo en el numeral 4 las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, la cual establece lo siguiente: "El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, correspondientes al segundo semestre de 2017".
- 30. Asimismo, es de señalar que por medio de la Resolución Directoral N° 0742-2019-OEFA/DFAI, se resolvió enmendar de oficio la Resolución Directoral N° 0366-2019-OEFA/DFAI, respecto a lo consignado en el literal c) del Acápite, denominado del "Calculo de la sanción", donde se dejó constancia de la subsanación del error material en la mencionada Resolución.
- 31. Por todo lo antes expuesto, <u>corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado en este extremo.</u>

III.2.4. Conducta infractora N° 6 y 7:

- El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al tercer trimestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
- El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales (del proceso y de limpieza y mantenimiento) correspondiente al cuarto trimestre del 2017 conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
- 32. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señaló que el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto" (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI), aprobado por medio de la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, hace referencia a las plantas que generan agua residual producto del desembarque de pesca. Sin embargo, el administrado compra

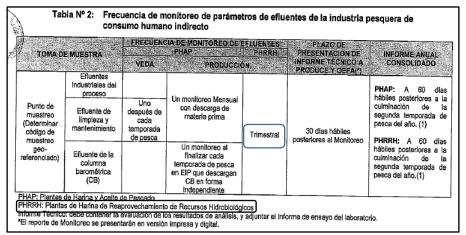
¹¹ Folios 29 a 36 del Expediente.

¹² Folio 37 del Expediente.



descartes y/o deshechos, por lo que concluye que no le corresponde la realización de monitoreos trimestrales, toda vez que no generan agua residual.

33. Al respecto es de mencionar que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI, se contempla que las plantas de consumo humano indirecto -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes de proceso y de limpieza con una frecuencia trimestral, de acuerdo al siguiente detalle:



Fuente: Resolución Ministerial Nº 061-2016-PRODUCE

- 34. En ese sentido, queda demostrada la obligación del administrado de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral en el EIP materia de análisis.
- 35. Así también, el administrado en su Recurso de Reconsideración adjuntó los Informes de Monitoreo N° 20170121-016 de fecha 20 de enero de 2017 y N° 2017072-022 de fecha 11 de julio de 2017, correspondiente al análisis de agua para la limpieza de equipos de la planta de harina al final del procesamiento de la materia prima. Del mismo modo, por medio del Escrito de Información Adicional, adjuntó los Informes de Monitoreo N° 20170528-003 de fecha 27 de mayo de 2017 y N° 2017030-019 de fecha 30 de octubre del 2017.
- 36. De la revisión de los mencionados monitoreos, se evidencia lo siguiente:

Año	Trimestre	Fecha	N°	Conforme Resolución Ministerial N° 061-2016- PRODUCE
2017	I	20/01/2017	20170121-016	No
	II	27/05/2017	20170528-003	No
	III	11/07/2017	20170712-022	No
	IV	29/10/2017	20171030-019	No

37. Como ya se ha señalado, en los considerandos 33 y 34 de la presente Resolución, la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral, deriva del cumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI, motivo por el cual el método que debió utilizarse era el aprobado por medio de la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Sin embargo de la revisión de los Informes de Monitoreos presentados, se evidencia que no se ha realizado siguiendo el método de muestreo conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI, toda vez que no se tomó las tres muestras compuestas representativas en una jornada diaria, tal como se establece en el mencionado protocolo:

6.6.3 Procedimiento de toma de muestras

6.6.3.1 Plantas de Consumo Humano Indirecto

La toma de muestra deberá realizarse después de la descarga de la materia prima luego del tratamiento correspondiente hacia el emisario. Condiciones que deberán ser verificadas por el responsable del Monitoreo.

Para los efluentes residuales industriales, se efectuará dos tipos de muestreos:

- Muestreo Exploratorio: se realizará a criterio de la autoridad competente, para los fines que estime pertinente; en coordinación con el Titular de la planta.
- 2. Muestreo de Verificación: se realizará para comprobar el grado de cumplimiento de los LMP de los efluentes de las plantas de consumo humano indirecto que viertan en forma individual a un cuerpo receptor natural y/o sistema común de vertimiento, los resultados de dichos muestreos serán presentados en el reporte de monitoreo de efluentes (Anexo 1).

El Muestreo de Verificación se tomará durante la operación, que consistirá en la toma de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria. La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas tomadas en el día.

Fuente: Resolución Ministerial Nº 061-2016-PRODUCE

- 39. En ese sentido, los informes de monitoreo de efluentes presentados por el administrado carecerían de validez, dado que la toma de la muestra no fue realizada conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI.
- 40. Por todo lo antes expuesto, <u>corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado en este extremo.</u>

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 0366-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en el extremo que declaró la responsabilidad de por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3 en el extremo (referido al monitoreo de emisiones del primer semestre 2017), 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N.º 1 de la

Resolución Subdirectoral Nº 619-2018-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2º.</u>- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02058117"

